
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rey López García.
Abogados:	Lic. Washington Wandelpoll R., Licdas. Yubelka Wanderpool R., Indhira Wandelpool R. y Yulibelys Wandelpool R.
Recurrido:	Restaurant El Mesón de la Cava.
Abogados:	Lic. Daniel Jiménez Valenzuela y Licda. Mayra Sánchez Pujols.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 12 de septiembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rey López García, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0099991-9, domiciliado y residente en la calle Luisa Del Rio núm. 2, Batey Palave, del sector Hato Nuevo, Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yubelka Wanderpool R., por sí y por los Licdos. Washington Wandelpoll R., Indhira Wandelpool R. y Yulibelys Wandelpool R., abogados del recurrente, el señor Rey López García;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Daniel Jiménez Valenzuela, por sí y por la Licda. Mayra Sánchez Pujols, abogados de la empresa recurrida, Restaurant El Mesón de la Cava;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de noviembre de 2017, suscrito por los Licdos. Washington Wandelpool R., Yubelka Wandelpool R., Indhira Wandelpool R. y Yulibelys Wandelpool R., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 093-0049098-5, 223-0034506-7, 223-0028914-1 y 001-1897986-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 2017, suscrito por los Licdos. Daniel Jiménez Valenzuela y Amalia Sánchez Pujols, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1098806-0 y 001-0193168-1, respectivamente, abogados de la empresa recurrida;

Visto el auto dictado el 22 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Antonio Otilio Sánchez Mejía, Juez del Tribunal Contencioso Administrativo, para integrar la misma para conocer del recurso de que se trata;

Que en fecha 22 de agosto de 2018, esta Tercera Sala, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Antonio Otilio Sánchez Mejía, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de septiembre de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con relación a una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Rey López García contra la entidad comercial Restaurant El Mesón de la Cava, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 2 de diciembre de 2016 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha 4 de febrero de 2016 por el señor Rey López García en contra de Mesón de la Cava, EIRL., así como la demanda en validez de Oferta Real de Pago, seguido de consignación intentada en fecha 6 de junio de 2016, por Restaurant Mesón de la Cava, EIRL., en contra del señor Rey López García, por haber sido interpuestas de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Rey López García, con la demandada Mesón de la Cava, EIRL., por causa de dimisión justificada; Tercero: Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por causa de dimisión justificada por ser justa y reposar en base legal; en consecuencia, condena a la parte Mesón de la Cava, EIRL., pagar a favor del demandante, señor Rey López García, los valores siguientes: a) Cuatro Mil Setecientos Veintitrés Pesos dominicanos con 46/100 (RD\$4,723.46), por concepto de 14 días de salario ordinario correspondiente al preaviso; b) Cuatro Mil Trescientos Ochenta y Seis Pesos dominicanos con 07/100 (RD\$4,386.07) por concepto de 13 días de salario ordinario por cesantía; c) Setecientos Catorce Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$714.00) por concepto de proporción de salario de Navidad; d) Tres Mil Setecientos Once Pesos dominicanos con 29/100 (RD\$3,711.29) por concepto de 11 días de vacaciones; e) Doce Mil Ciento Ochenta y Tres Pesos dominicanos con 29/100 (RD\$12,183.29) por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa; f) Cuarenta y Ocho Mil Doscientos Cuarenta Pesos dominicano con 00/100 (RD\$48,240.00) por concepto de 6 meses por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total de Setenta y Tres Mil Novecientos Cincuenta y Ocho Pesos dominicanos con 11/100 (RD\$73,958.11), todo en base a un salario mensual de Ocho Mil Cuarenta y Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$8,040.00) y un tiempo laborado de diez (10) meses y diecisiete (17) días; Cuarto: Autoriza al demandante Rey López García, retirar los valores consignados en la Colecturía de la Dirección de Impuestos Internos de conformidad con el Recibo núm. 16950494450-2, de fecha 16/02/2016, previo cumplimiento de las formalidades que se establecen en el acto de consignación; Quinto: Rechaza la demanda en cuanto al pago de horas extras, horas nocturnas, propina e indemnización en daños y perjuicios por los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la sentencia; Sexto: Compensa entre las partes las costas del procedimiento al haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones; Séptimo: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiriera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará, según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Restaurant El Mesón de la Cava, siendo la parte recurrida el señor Rey López García, en contra de núm. 362/2016, de fecha 2 del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas y procedimiento establecidos por las leyes que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza, la demanda en pago de prestaciones laborales y declara la dimisión injustificada, por las razones

expuestas, acogiendo, en parte el referido recurso y revocando de la sentencia impugnada del ordinal tercero los acápite, a, b y f, confirmando dicha sentencia en los demás ordinales; Tercero: Se compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación de pruebas formalmente sometidas al debate; **Segundo Medio:** Violación a la ley, específicamente del Reglamento de Seguridad y Salud, contenido en el Decreto núm. 522-06, del 17 de octubre de 2006;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que, salvo lo establecido de otro modo, en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de noviembre de 2017 y notificado a la parte recurrida el 15 de noviembre de 2017, por Acto núm. 1023-2017, diligenciado por el ministerial Iván marcial Pascual, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio, procede compensar las costas de procedimiento.

Por tales motivos; Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Rey López García, contra la sentencia dictada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.